



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/444/2022

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/048/2018

ACTOR: -----

AUTORIDAD DEMANDADA: PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

--- Chilpancingo, Guerrero, a veinticinco de mayo de dos mil veintitrés. ---
--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/444/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia interlocutoria de fecha **diecisiete de junio de dos mil veintiuno**, emitida por la C. Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco II de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRA/II/048/2018**; y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el **veintiséis de enero de dos mil dieciocho**, ante la Oficialía de partes común de las Sala Regionales Acapulco de este Tribunal, compareció la persona moral -----, por conducto de su apoderado legal, a demandar de la autoridad Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, la nulidad del acto consistente en:

“Lo constituye la omisión de la autoridad demandada para dar respuesta a la petición de pago y la misma falta de pago de la cantidad de **\$4'089,632.81 (CUATRO MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 81/100 M.N.)**, realizada por mi representada mediante escrito de fecha 04 de julio de 2017, lo que se acredita con el acuse de recibido de fecha 04 de julio de 2017, adeudo que se deriva del **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA RECOLECCIÓN ZONA I Y II, TRANSPORTE Y DESTINO FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**, de fecha 22 de septiembre de 2011 y su anexo 01, relativo a la modalidad de los servicios contratados, así como de las ocho facturas y sus respectivas conciliatorias (denominada por la demandada como "Conciliación") de decenas como soporte de las mismas que se precisan a continuación:

	FACTURA	FECHA	CANTIDAD DEBIDA
--	----------------	--------------	------------------------

1	Serie A Folio 40	06/JUNIO/12	\$669,082.90
2	Serie A Folio 41	21/JULIO/12	\$611,055.29
3	Serie A Folio 42	04/JULIO/12	\$609,533.14
4	Serie A Folio 43	12/JULIO/12	\$647,538.91
5	Serie A Folio 44	16/JULIO/12	\$556,581.46
6	Serie A Folio 45	25/JULIO/12	\$537,683.80
7	Serie A Folio 46	16/AGOSTO/12	\$437,072.69
8	Serie A Folio 47	16/AGOSTO/12	\$21,084.62
	TOTAL		\$4'089,632.81

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha **veintiséis de enero de dos mil dieciocho**, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco II admitió a trámite la demanda, registró al efecto el expediente número **TJA/SRA/II/048/2018**, y ordenó el emplazamiento a la autoridad demandada, quien contestó en tiempo y forma la demanda, tal y como consta en el acuerdo de fecha **catorce de marzo dos mil dieciocho**.

3.- Mediante escrito presentado el **tres de mayo de dos mil dieciocho**, la parte actora amplió la demanda, en contra del acto consistente en:

“Se impugna el motivo expuesto por la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda de fecha 13 de marzo de 2018, para dar cumplimiento a las peticiones hechas en los escritos de fechas tres y cuatro de julio y dieciséis de octubre del dos mil diecisiete, consistente en que de los mismos no se observa el sello de recibido de uso exclusivo de la autoridad demandada, desconociendo con ello la solicitud de copias certificadas de todas y cada una conciliatorias correspondientes a cada factura, el recordatorio de dicha solicitud, y el requerimiento de pago de todas y cada una de las facturas que sustentan el presente juicio contencioso.”

Asimismo, señaló los hechos, invocó el derecho y ofreció las pruebas que estimó pertinentes; a través del proveído de fecha **cuatro de mayo de dos mil dieciocho**, se tuvo a la parte actora por ampliada la demanda en tiempo y forma, y en consecuencia, se ordenó dar vista a la autoridad demandada, quien produjo la contestación respectiva en tiempo y forma, tal y como consta en el acuerdo de fecha **dieciocho del mismo mes y año**.

4.- Por acuerdo de fecha **cinco de julio de dos mil dieciocho**, la Sala

Regional requirió a la autoridad demandada que exhibiera los documentos solicitados por la parte actora en su escrito de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, consistentes en las conciliatorias correspondientes a las facturas mencionadas en el hecho tres de la demanda, con el apercibimiento que en caso de omisión sería acreedor a una multa de quince veces el valor de la unidad de medida de actualización.

5.- Mediante auto de fecha **seis de junio de dos mil diecinueve**, y ante el incumplimiento de la demandada, se hizo efectiva la multa impuesta en el proveído que antecede y se requirió nuevamente a la autoridad, apercibiéndole que en caso de incumplimiento se haría acreedor al doble de la multa impuesta en el punto anterior.

6.- A través del acuerdo de fecha **nueve de julio de dos mil diecinueve**, se tuvo a la demandada por ofrecidas las copias certificadas de las facturas serie A, con número de folio de la 40 a la 46, por lo que se ordenó dar vista a la parte actora para que realizara las manifestaciones que considerara pertinentes.

7.- Por auto de fecha **trece de agosto de dos mil diecinueve**, se tuvo a la parte actora por desahogada la vista, en la que manifestó que la demandada omitió exhibir la factura Serie A, folio 47, de fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, por la cantidad de \$21,084.62 (VEINTIÚN MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS 62/100 M.N.), así como las conciliatorias de todas y cada una de las facturas base de la acción.

8.- Mediante proveídos de fechas **once de septiembre y cuatro de noviembre de dos mil diecinueve**, se requirió a la demandada para que exhibiera las pruebas señaladas por la actora, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una multa de quince y treinta veces el valor de la unidad de medidas de actualización, respectivamente.

9.- Por escrito presentado el **veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve**, la autoridad demandada manifestó que de una búsqueda minuciosa a sus archivos, no se encontraron las documentales requeridas; por lo que mediante acuerdo de fecha **veintidós de noviembre de dos mil diecinueve**, se tuvieron por hechas sus manifestaciones y se ordenó agregar

el expediente a autos.

10.- Por escrito presentado el **trece de febrero de dos mil veinte**, la parte actora solicitó se requiriera nuevamente a la autoridad demandada para que exhibiera los documentos pendientes; el cual fue acordado por auto de fecha **diecisiete de febrero del mismo año**, en el que se determinó que no había lugar a requerir a la autoridad dado que había manifestado que de una búsqueda minuciosa a su archivo, no había encontrado los citados documentos.

11.- A través de auto de fecha **seis de marzo de dos mil veinte**, se tuvo a la parte actora por interpuesto el recurso de reclamación en contra del acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte; el cual seguido su trámite, fue resuelto el **diecisiete de junio de dos mil veintiuno**, en el que determinó que los agravios eran infundados, por lo que se **CONFIRMÓ** el acuerdo recurrido.

12.- Inconforme la parte actora con la sentencia interlocutoria, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, por lo que se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la autoridad demandada, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

13.- Con fecha **veintiséis de septiembre de dos mil veintidós**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/444/2022**, fue turnado a la C. Magistrada ponente para su estudio y resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 178, fracción VII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero,¹ la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado

¹ **ARTÍCULO 178.-** Procede el recurso de revisión en contra de:

de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución interlocutoria de fecha **diecisiete de junio de dos mil veintiuno**, recaída al recurso de reclamación, dictada dentro del expediente número **TJA/SRA/II/048/2018**, por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II de este Tribunal, en la que confirmó el acuerdo de fecha **diecisiete de febrero de dos mil veinte**.

II.- El artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que los recursos de revisión deben interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos las notificaciones de la misma, y en el presente asunto se desprende que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día **veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso le transcurrió del **veintiocho de septiembre al cuatro de octubre de dos mil veintiuno**, en tanto que si el recurso de revisión se presentó el día **uno de octubre de dos mil veintiuno**, es oportuna su presentación.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

“ÚNICO.- De manera preliminar es preciso señalar que la resolución que se combate se aprecia que la Sala recurrida le fundamenta en base a los dispositivos legales del Código de Procedimientos Administrativa del Estado de Guerrero número 763, no obstante, y atento a lo dispuesto por el artículo transitorio QUINTO, se desprende que el presente juicio debe ser tramitado hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que dieron su origen, siendo éste el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215.

Motivo por el cual la resolución que se combate, así como el presente recurso de revisión deben ser resueltos en base al segundo ordenamiento legal arriba indicado. Lo que deberá surtir respecto del considerando PRIMERO de la resolución que se combate a efecto de evitar la generación de agravios en base a la materia recurrida.

Causa agravio a mi representada la resolución que se combate por lo que hace a su CONSIDERANDO SEGUNDO, al considerar que:

"...la autoridad demandada, mediante su oficio de fecha **veinte de noviembre del dos mil**

diecinueve (el cual obra en autos del expediente que nos ocupa), informó su imposibilidad material para proporcionar lo solicitado, como lo fue: el no haber encontrado en sus archivos la citada factura, ni las conciliaciones, no obstante de haber realizado una búsqueda minuciosa, como consecuencia, se encontraba impedido para cumplir con el requerimiento de la citada documentación, exponiendo la razón de su dicho. Entonces, volverle a requerir que presentara los multicitados documentos resultaba infructuosa, ante el impedimento material que manifestó la autoridad, siendo esta la razón de la emisión de auto que hoy se reclama..., máxime que dicha situación se tomará en cuenta al emitirse la sentencia definitiva..."

El agravio consiste en que la Sala Regional Acapulco II tiene por justificada la omisión de la autoridad demandada a exhibir los documentos requeridos, lo cual es grave puesto que se deja de cumplir con el principio de exhaustividad y justicia completa e imparcial contenidos en el mismo artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pretendiendo sustentar su considerando en la tesis de nombre: "AUDIENCIA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU DIFERIMIENTO A PETICIÓN DEL QUEJOSO CON MOTIVO DEL REQUERIMIENTO DE DOCUMENTOS QUE FORMULÓ A UNA AUTORIDAD, NO IMPLICA QUE DEBA REITERARLA HASTA OBTENER RESPUESTA, PUES EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ OBLIGADO A PROVEER LO NECESARIO PARA QUE AQUÉLLA CUMPLA CON LO SOLICITADO O MANIFIESTE LA IMPOSIBILIDAD DE HACERLO.", la que evidentemente fue interpretada y aplicada en forma errónea por la citada Sala Regional.

Ello es así, en razón que corresponde a la actora acreditar su acción, y es precisamente el requerimiento de la copia autorizada de la factura Serie A, Folio 47, de 16 de agosto de 2012, así como todas y cada una de las conciliatorias a la demandada precisamente para acreditar la acción que se deduce, lo que sólo es posible con el perfeccionamiento en juicio de las citadas documentales. La negativa a lograrlo no puede quedar a voluntad de una de las partes, no basta con manifestar la imposibilidad material aducida por la demanda por que no les localiza después de una búsqueda exhaustiva.

En el peor de los casos y de acontecer, su ocultamiento no puede ser motivo para que la Sala Regional Acapulco II desista de requerir la exhibición de los documentos citados. Existen medios de apremio previstos en la ley que deben ser utilizados para que la autoridad responsable cumpla con lo requerido, pues no puede quedar inaudito el derecho de mi representada a perfeccionar sus pruebas y acreditar su acción, ante ello debe prevalecer el imperio de la ley y la obligación de la Sala Regional para proveer lo necesario a fin de que la autoridad demandada cumpla con lo requerido, y en última instancia aperecibir a la demandada de tener por ciertos los extremos que se pretenden acreditar con las referidas documentales que debe tener en su poder la enjuiciada.

Antes que considerar como infructuoso volver a requerir la presentación de documentos la Sala Regional recurrida debió dictar a la parte demandada como autoridad que es las medidas de apremio aplicables a atento a lo dispuesto por el artículo 85 del Código del Procedimiento Contencioso Administrativo de la Entidad, que dispone:

"ARTICULO 85.- Los servidores públicos, los terceros, y las autoridades, están obligados en todo tiempo a prestar auxilio a las Salas del Tribunal en la búsqueda de la verdad y deben, sin demora, exhibir los documentos y objetos que tengan en su poder y que se relacionen con los hechos controvertidos, cuando para ello fueren requeridos.

El incumplimiento de esta obligación motivará el uso de las medidas de apremio previstas por este Código."

En tanto que las medidas de apremio que bajo aperecibimiento deben ser dictadas a dicha autoridad las mismas se encuentran contempladas en el artículo 22 del mismo ordenamiento que dispone:

"ARTICULO 22.- El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden podrá, según la gravedad de la falta, hacer uso indistintamente de alguno de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

I.- Amonestación;

II.- Multa de tres a ciento veinte días de Salario mínimo vigente en la zona económica correspondiente;

III.- Expulsión temporal de las personas del lugar donde se lleve a cabo la diligencia, cuando ello sea necesario para su continuación;

IV.- Arresto hasta por treinta y seis horas; y

V.- Auxilio de la fuerza pública.

Para la aplicación de la fracción II de este artículo, se seguirán las siguientes reglas: si el infractor fuese autoridad, la multa se aplicará en los términos de esta fracción; si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor al importe de su jornada o salario de un día, y tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá al equivalente de un día de su ingreso."

El acuerdo de fecha 17 de febrero de 2020, materia de la reclamación carece de cualquier medida de apremio de las arriba citadas, como también carece del motivo por el cual no les aplica en el caso concreto, dejando con ello a voluntad de la parte demandada el perfeccionamiento y valor probatorio de las citadas documentales lo cual resulta ser una aberración procesal.

Lo procedente es que sea requerida dicha autoridad demandada para que exhiba la copia certificada de los documentos ya detallados y para el caso de reincidir en su negativa a proporcionar tal documentación, independientemente de los motivos que tenga para ello, sea apercibida en el sentido de que se presumirán ciertos los hechos que se pretenda probar con esos documentos, atento a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

"ARTÍCULO 45.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad, previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación la parte interesada solicitará al Magistrado Instructor que requiera a los omisos.

Cuando sin causa justificada la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquélla y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos.

En los casos en que la autoridad requerida no sea parte e incumpla, el Magistrado Instructor podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de una multa por el monto equivalente de entre noventa y ciento cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, al funcionario omiso. También podrá comisionar al Secretario o Actuario que deba recabar la certificación omitida u ordenar la compulsación de los documentos exhibidos por las partes, con los originales que obren en poder de la autoridad.

Cuando se soliciten copias de documentos que no puedan proporcionarse en la práctica administrativa normal, las autoridades podrán solicitar un plazo adicional para realizar las diligencias extraordinarias que el caso amerite y si al cabo de éstas no se localizan, el Magistrado instructor podrá considerar que se está en presencia de omisión por causa justificada."

Dispositivo que es de aplicación supletoria por analogía, al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos de nuestra entidad, atento a lo dispuesto por el artículo 5 de este último ordenamiento que dispone:

"ARTICULO 5.- En caso de obscuridad o insuficiencia de las disposiciones del presente Código se aplicarán, en su orden, los principios constitucionales y generales del derecho, la jurisprudencia, las tesis y la analogía."

Teniéndose a la citada norma supletoria como la procedente por analogía, dada la naturaleza de la autoridad demandada, su injustificada omisión, el tipo de materia que se regula, el tipo de

procedimiento contencioso administrativo en que se actúa. Aunado a que la parte que se requiere suplir se encuentra insuficientemente regulada en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos de nuestra Entidad, para no dejar en estado de indefensión a mi representada.

Lo anterior, encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución General, que en su segundo párrafo dispone:

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Así como el artículo 17 de la misma Carta Magna, que en su segundo párrafo dispone:

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Petición que armoniza con el espíritu del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para favorecer en la medida de lo posible la esfera jurídica de mi representada, atendiendo a la actitud rebelde y notoriamente injustificada de la autoridad demandada.

Todo lo cual que expuesto a la Sala Regional recurrida quien omitió considerar lo así fundamentado, lo cual genera incongruencia en la resolución que se combate, pues evade resolver sobre lo expresamente formulado en el recurso de reclamación, limitando su estudio a lo aseverado por la autoridad demandada quien no puede excusarse a la obligación de emitir copia certificada de las documentales precisadas bajo la simple excusa de no haber encontrado. Tal pretexto no puede ser considerado como motivo de imposibilidad cuando por ley la autoridad demandada es responsable de sus archivos y ello implica tenerlos en orden, constante disposición y resguardo escrupuloso; en todo caso debería de referir y justificar la imposibilidad jurídica y material que tuvo para no cumplir con su deber. Así lo debió visualizar la hoy Sala recurrida, y ante la ambigua e injustificada respuesta de la autoridad demandada debió imponer las medidas de apremio previstas por el citado código procesal, hasta el extremo de tener por ciertos los hechos que se busca probar con las referidas documentales, como consecuencia de la responsabilidad que le toca asumir a la autoridad demandada. Lo anterior evidencia la conculcación del artículo 17 de la Carta Magna, y causa un agravio irreparable a la actora pues conforme a la ley procedimental no existe otro momento o etapa procesal o recurso legal en el juicio que permita la reparación del auto de fecha 17 de febrero de 2020, debiendo en consecuencia proveer lo necesario para que la demandada cumpla con lo requerido.

Ahora bien, la autoridad demandada no puede excusarse de no haber encontrado los documentos en cita, como lo consideró la Sala Regional recurrida que dejó realizar el estudio exhaustivo que corresponde al caso, atento a que como se desprende del contrato base de la acción:

I. En la Cláusula OCTAVA del contrato basal, en su inciso a), la demandada asumió la obligación de vigilar el cumplimiento del contrato por parte de la actora, a quien para efectos del inciso c), le

debe requerir los informes necesarios para efectuar una adecuada supervisión y valoración de la prestación de los servicios contratados. Lo que hace sentido respecto a la cláusula DÉCIMA SEGUNDA del mismo contrato relativa a la **Supervisión**, que en esencia dispone que el Municipio en forma directa o por conducto de otra u otras personas autorizadas para **inspeccionar, supervisar y certificar** que los servicios de recolección, transportación y disposición final de los residuos sólidos, se ejecuten conforme a los contratado. **Supervisión** que estuvo a cargo de la persona moral **Servicios Integrales, S.A. de C.V.;**

II. En la Cláusula NOVENA la demandada asumió la obligación de pago por los servicios contratados, a razón de **\$360.00 (TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)** más el Impuesto al Valor Agregado, por tonelada de residuos sólidos, y que será cubierta mediante la presentación de estimaciones decenales, que se justificarán con la exhibición de las factura correspondientes que el Municipio cubrirá dentro de un plazo no mayor a los 10 DIEZ DÍAS hábiles posteriores a la fecha de aceptación de las facturas respectivas;

III. Se acordó como tarifa por la prestación del citado servicio la cantidad de **\$360.00 (TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)** más el Impuesto al Valor Agregado por cada tonelada de desechos sólidos (BASURA) recolectada en las Zonas I y II, del Municipio de Acapulco pactando las partes que la cantidad resultante será cubierta mediante estimaciones decenales sobre las que la propia parte demandada emitiría **conciliatorias**, firmadas como constancia por la supervisora Servicios Integrales, S.A. de C.V., y por el Jefe de la Oficina de Enlace con Empresas Externas de la Dirección de Saneamiento Básico y el mismo Director de Saneamiento Básico del H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, mismas que **sirven para justificar la emisión y pago de las facturas correspondientes que la autoridad demandada cubriría dentro de un plazo no mayor a los diez días hábiles** posteriores a la fecha de aceptación de las facturas respectivas por la prestación del servicio. Al escrito inicial de demanda **se acompañó cada una de las ocho facturas con su respectivo acuse de recibido y su respectiva conciliatoria decenal del servicio prestado en copia simple por ser ésta un documento elaborado por la propia autoridad demandada**, con la observación que la autoridad demandada omitió entregar original de las conciliatorias a mi representada por lo que sólo cuenta con copia simple de las mismas, motivo por el cual solicitamos a la autoridad demandada se expida copia certificada de todas y cada una de las conciliatorias correspondientes a cada factura como se aprecia en el escrito de fecha 03 de julio de 2017 que contiene el acuse de recibido atento a la dispuesto en el contrato base de la acción.

IV. Si en su momento la hoy autoridad responsable sólo entregó a mi representada copia simple de todas las respectivas conciliatorias decenales, mismas que ya corren en autos, entonces se puede deducir que la autoridad demandada tiene las conciliatorias decenales originales en su poder, por lo que no tiene justificación alguna indicar que no las encontró.

V. Como puede apreciarse de los anexos a cada una de las facturas, estos se integran con el período de conciliación de recolección de desechos sólidos debidamente suscrito por las partes y por la empresa Supervisora SERVICIOS INTEGRALES, S.A. DE C. V., así

como la relación de toneladas de desechos sólidos conciliadas y generadoras de las facturas debidamente suscritas por EL DIRECTOR DE SANEAMIENTO BÁSICO, LA GERENCIA GENERAL DE MI REPRESENTADA, EL SUPERVISOR SERVICIOS INTEGRALES, S.A. DE C.V., y EL JEFE DE LA OFICINA DE ENLACE CON EMPRESAS EXTERNAS; documento que en base a lo pactado en la cláusula arriba precisada correspondió generar a la hoy empresa demandada, y que en obvio de circunstancias sus originales se encuentran desde siempre en poder de la hoy parte demandada, quien únicamente entregó copia simple de las mismas a mi representada, y que previo a la instauración del presente juicio mi representada le solicitó copia simple de manera oportuna, limitándose la hoy demandada a exhibir sólo copia de algunas facturas, pero omitió exhibir copia autorizada de la factura Serie A Folio 47 de 16 de agosto de 2012, así como todas y cada una de las conciliatorias que le fueron requeridas.

Aparte de lo anterior, el considerando SEGUNDO, a fojas 3, limita el derecho de audiencia y debido proceso de mi representada, pues si bien, las respectivas conciliatorias decenales fueron exhibidas en copia simple por mi representada, su valor probatorio resulta de nulo efecto, atento a lo dispuesto por el artículo 89 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, que dispone.

ARTICULO 69.- La presentación de documentos públicos podrá hacerse con copia simple o fotostática si el interesado manifestarse que carece del original o copia certificada, pero no producirá aquel efecto alguno, si antes de dictarse la resolución respectiva no exhibiera el documento con los requisitos necesarios.

Las copias simples de las respectivas conciliatorias decenales no son suficientes para acreditar la acción en el presente juicio, pues el dispositivo arriba insertado claramente nos impone la carga procesal de exhibir dichos documentos con los requisitos necesarios para surtir los efectos requeridos para el caso específico, los que se encuentran establecidos en el artículo del mismo ordenamiento, que dispone:

ARTICULO 90.- Son documentos públicos aquellos que son expedidos por funcionarios o depositarios de la fe pública en el ejercicio de sus facultades legales. Tendrán esta calidad los originales y sus copias auténticas o certificadas, firmadas y autorizadas por los funcionarios competentes.

De ahí la imperiosa necesidad para que la Sala Regional requiera a la autoridad demandada expida copia certificada de las respectivas conciliatorias decenales, bajo apercibimiento de aplicar cualquiera de las medidas de apremio ya señaladas en el artículo 22 del mismo ordenamiento, lo que ha omitido exigir y sin responsabilidad alguna para la autoridad demandada, dando con ello lugar a dejar en estado de indefensión a la actora, pues no es ésta quien deba conminar y aplicar las medidas de apremio para que la autoridad demandada cumpla con el requerimiento que se le formuló, conculcándose así las garantías de audiencia y debido proceso y se niegan los principios de justicia pronta, completa e imparcial.

Es así como la resolución que se combate carece también de la debida motivación y fundamentación que en principio todo juzgador debe observar en las resoluciones que emita, pues impide a la parte actora su derecho a exhibir y perfeccionar las citadas probanzas que resultan ser las idóneas y necesarias para resolver en el fondo del presente asunto.

No estamos en un caso de imposibilidad material para que la demandada emita y exhiba los documentos requeridos, considerando

que los puede negar u ocultar para evitar toda condena que se dicte en base a los mismos ya que como se dijo, la propia demandada debe tenerlos en su poder y la falta de su requerimiento enérgico sólo favorece al abuso de autoridad, lo que no corresponde al Estado de Derecho, menos justifica dejar inaudito el derecho de cobro de la parte actora por simple capricho de la autoridad.

Tiene aplicación por analogía a lo anterior la Tesis que se inserta a continuación:

Registro digital: 200225, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 45/95, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, diciembre de 1995, página 41, Tipo: Jurisprudencia.

AUDIENCIA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION. PROCEDE DIFERIRLA A PETICIÓN DE PARTE CUANDO OPORTUNAMENTE SOLICITO DOCUMENTOS A UNA AUTORIDAD Y POR CAUSAS NO IMPUTABLES A AQUELLA NO HA SIDO POSIBLE PRESENTARLOS.

En base a lo expuesto en el presente agravio solicito sea revocada la resolución que se combate por este medio, y en su lugar se dicte otra en la que se ordene requerir a la autoridad demandada para que exhiba la copia certificada de los documentos ya detallados, bajo apercibimiento de aplicar la medida de apremio más enérgica de las ya señaladas en el artículo 22 del citado ordenamiento, y para el caso de reincidir en su negativa a proporcionar tal documentación, independientemente los motivos que tenga para ello, sea apercibida en el sentido de que se presumirán ciertos los hechos que se preterida probar con esos documentos, atentos, atento a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

"ARTÍCULO 45.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad, previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación la parte interesada solicitará al Magistrado Instructor que requiera a los omisos.

Cuando sin causa justificada la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquélla y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos.

En los casos en que la autoridad requerida no sea parte e incumpla, el Magistrado Instructor podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de una multa por el monto equivalente de entre noventa y ciento cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, al funcionario omiso. También podrá comisionar al Secretario o Actuario que deba recabar la certificación omitida u ordenar la compulsión de los documentos exhibidos por las partes, con los originales que obren en poder de la autoridad.

Cuando se soliciten copias de documentos que no puedan proporcionarse en la práctica administrativa normal, las autoridades podrán solicitar un plazo adicional para realizar las diligencias extraordinarias que el caso amerite y si al cabo de éstas no se localizan, el Magistrado Instructor podrá considerar que se está en presencia de omisión por causa justificada."

Aplicado supletoriamente por analogía al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos de nuestra Entidad, atento a lo dispuesto por el artículo 5 de este último ordenamiento que dispone

ARTICULO 5.- En caso de obscuridad o insuficiencia de las disposiciones del presente Código, se aplicarán, en su orden, los principios constitucionales y generales del derecho, la jurisprudencia, las tesis y la analogía.

Teniéndose a la citada norma supletoria como la procedente por analogía, dada la naturaleza de la autoridad demandada, la injustificada omisión a emitir las copias certificadas legalmente solicitadas, el tipo de materia que se regula, y el tipo de procedimiento contencioso administrativo en que se actúa. Lo anterior considerando

a que el vacío que se requiere suplir de manera complementaria se encuentra insuficientemente regulada en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos de nuestra Entidad, y se hace necesario para no dejar en estado de indefensión a mi representada.”

IV.- Los argumentos que conforman el único agravio expresado por la actora revisionista se resumen de la siguiente manera:

Refiere la recurrente que le afecta la resolución interlocutoria, en virtud de que la Magistrada de la Sala A que interpretó de forma errónea la tesis de nombre: "AUDIENCIA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU DIFERIMIENTO A PETICIÓN DEL QUEJOSO CON MOTIVO DEL REQUERIMIENTO DE DOCUMENTOS QUE FORMULÓ A UNA AUTORIDAD, NO IMPLICA QUE DEBA REITERARLA HASTA OBTENER RESPUESTA, PUES EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ OBLIGADO A PROVEER LO NECESARIO PARA QUE AQUÉLLA CUMPLA CON LO SOLICITADO O MANIFIESTE LA IMPOSIBILIDAD DE HACERLO.”, toda vez que la solicitud para requerir las documentales tiene como objeto de acreditar su acción, por lo que no basta con que la autoridad aduzca la imposibilidad material por no haberlas localizado después de una búsqueda exhaustiva, ya que la negativa para desahogar los requerimientos de las pruebas no puede quedar a voluntad de una de las partes, sino que la Sala Regional debió aplicar medios de apremio previstos en la ley, para que la autoridad responsable cumpliera con lo requerido.

Asimismo, señala que la autoridad no puede referir que no tiene en su poder las pruebas documentales requeridas, toda vez que en su momento la responsable sólo entregó a la ahora actora copia simple de todas las respectivas conciliatorias decenales, mismas que fueron ofrecidas como anexos de la demanda en copias simples, entonces, se puede deducir que la autoridad demandada tiene las conciliatorias decenales originales en su poder, por lo que no tiene justificación alguna indicar que no las encontró.

Además, manifiesta que si bien, dichas documentales constan agregadas en autos, éstas se encuentran en copias simples, sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no producen efecto alguno, de ahí la imperiosa necesidad que sean requeridas a las demandadas.

Por lo que solicita a este Pleno revoque la resolución controvertida y requiera

a la autoridad demandada la exhibición de las documentales públicas en original o copias certificadas.

Esta Plenaria considera que el único agravio es **fundado y suficiente** para revocar la resolución de fecha **diecisiete de junio de dos mil veintiuno**, dictada en el expediente **TJA/SRA/II/048/20018**, en atención a las siguientes consideraciones:

Del análisis al expediente, esta plenaria observa que la parte actora demandó las facturas con número de serie de la 40 a la 47, así como sus conciliatorias, y que aun y cuando, la parte actora las exhibió como anexos a su escrito inicial de demanda, estas constan en copias simples, es por ello, que a efecto de estar en oportunidad de acreditar su acción, la parte actora ha solicitado en múltiples ocasiones se requieran los originales o copias certificadas a la autoridad demandada.

Ahora bien, del estudio a la resolución recurrida, se desprende que la Magistrada de instrucción confirmó el acuerdo en el que se determinó que no había lugar a requerir a la demandada, en virtud de que había informado que de una búsqueda minuciosa a sus archivos, no se habían encontrado las documentales requeridas, bajo el argumento de que ante el impedimento material de la autoridad de exhibir las documentales requeridas, resultaba infructuoso volverle a requerir dichas documentales; sin embargo, este Pleno no comparte tal argumento, toda vez que no resulta factible que con esa sola justificación la demandada se libere de carga de exhibir las pruebas requeridas; sino que contrario a ello, debe optarse por medios de apremio más efectivos que aseguren la presentación de las pruebas con la finalidad de lograr un acercamiento a la verdad de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que prevé lo siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 85. Los servidores públicos, los terceros y las autoridades están obligados, en todo tiempo a prestar auxilio a las salas del Tribunal en la búsqueda de la verdad y deberán, inmediatamente, exhibir los documentos y objetos que tengan en su poder y que se relacionen con los hechos controvertidos, cuando para ello sean requeridos.

El incumplimiento de esta obligación motivará el uso de las medidas de apremio previstas por el presente Código.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

En esas condiciones, ante las manifestaciones de la autoridad al referir la imposibilidad para presentar las pruebas, la Sala Regional debió analizar si era necesario seguir requiriendo a la demandada o era innecesario, porque las pruebas no estuvieran relacionadas con los hechos controvertidos, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.²

Al respecto, esta Sala Superior, observa que la factura pendiente por exhibir y las conciliatorias de las facturas con número de folio del 40 al 47, derivan del Contrato de Prestación de Servicios para la Recolección Zona I y II, Transporte y Destino Final de los Residuos Sólidos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, a folios del 125 al 149 del expediente principal, así como de las copias simples de las conciliatorias relacionadas con las facturas con número de serie de la 40 a la 47, que constan a páginas de la 152 a la 246 de autos.

De ahí que, ante la presunción de su existencia que se desprende de las pruebas ofrecidas en copia simple por la parte actora, esta Ad quem considera que, como lo refiere la recurrente en su recurso de revisión, si resultan necesarias para tener por acreditados los actos impugnados, así como sus pretensiones en el juicio; en consecuencia, si las demandadas son en emisoras de los documentos y por lo tanto, quienes resguardan las citadas documentales, lo procedente es **requerir a la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, que exhiba la factura faltante con número de serie A, folio 47, así como las conciliatorias relacionadas con las facturas con números de folio 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47, con el apercebimiento de que en caso de ser omiso, se tendrán como ciertos los hechos que la parte actora pretende demostrar con las citadas probanzas.**

² CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 81.- En el procedimiento contencioso administrativo que se tramite ante las Salas del Tribunal se admitirán toda clase de pruebas, excepto:

II.- Las que no tengan relación con los hechos controvertidos

En apoyo de esta consideración, se cita la tesis IV.2o.A.1 A, con número de registro digital 188993, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Agosto de 2001, página 1393, cuyo rubro y texto dicen lo siguiente:

PRUEBA DOCUMENTAL. LA OMISIÓN DE LA SALA FISCAL DE REQUERIR SU EXPEDICIÓN A LA AUTORIDAD DEMANDADA, CUANDO MEDIA SOLICITUD LEGAL DEL ACTOR, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO. De la interpretación de los artículos 209, antepenúltimo párrafo y 233, párrafos primero y segundo, del Código Fiscal Federal, se concluye que en los casos en que el demandante ofrezca pruebas documentales que no hubiera podido obtenerlas, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellas, o se requiera su remisión, cuando esto sea legalmente posible, bastando para ello que acompañe copia de la solicitud que hubiere hecho al respecto, presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda, y para el caso de que la autoridad demandada, sin causa justificada, se niegue a expedir las copias, se presumirán ciertos los hechos que pretende probar. En esta tesitura, si la Sala Fiscal, no obstante la solicitud planteada por el actor en los términos exigidos legalmente, omite sin causa justificada requerir a la autoridad demandada para que remita los documentos precisados por el actor, incurre en la violación procesal prevista en el artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, que establece que se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, cuando no se le reciban las pruebas conforme a la ley.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

Por último, resulta oportuno aclarar que lo anterior, no implica suplencia de la deficiencia a una de las partes, dado que sólo de esa manera se puede esclarecer la verdad material de los hechos para que la Sala Regional este en condiciones de emitir la sentencia que corresponda, sin restringir el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo contrario, la exhibición de las documentales multicitadas podría quedar a elección de la demandada, en cuyo poder se encuentra, dejando a la parte actora en completo estado de indefensión.

En las narradas consideraciones resulta fundado el único agravio expresado por la parte actora, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada procede a REVOCAR la resolución interlocutoria de

fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, emitida en el recurso de reclamación, por la Sala Regional Acapulco II, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRA/II/048/2018, para el efecto de que se dicte otra en la que revoque el acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte y se ordene requerir a la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, que exhiba la factura faltante con número de serie A, folio 47, así como las conciliatorias relacionadas con las facturas con números de folio 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47, con el apercibimiento de que en caso de ser omiso, se tendrán como ciertos los hechos que la parte actora pretende demostrar con las citadas probanzas.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, segundo párrafo, 178, fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal del Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es **fundado** el único agravio invocado por la actora en el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/444/2022**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la resolución de fecha **diecisiete de junio de dos mil veintiuno**, emitida en el recurso de reclamación, por la Sala Regional Acapulco II de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRA/II/048/2018**, por los argumentos expuestos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. - - - - -

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS**
MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS